

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS DECLARACIONES
DE INTERÉS TURÍSTICO DE ANDALUCÍA Y DE EXCELENCIA TURÍSTICA DE
ANDALUCÍA"**

En Sevilla, a **25 de Febrero de 2015**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Antonio Garrido Gilabert, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS
DECLARACIONES DE INTERÉS TURÍSTICO DE ANDALUCÍA Y DE EXCELENCIA
TURÍSTICA DE ANDALUCÍA"**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

PARTE EXPOSITIVA

El proyecto de Decreto se dicta en desarrollo del artículo 50 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía con el objeto de determinar las modalidades de Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía y de Excelencia Turística de Andalucía, sus requisitos, criterios de valoración, derechos y obligaciones, así como el procedimiento para la modificación y revocación del mismo. Así mismo deroga y sustituya a la regulación actual, es decir al Decreto 251/2005, de 22 de noviembre y a la Orden de 13 de julio de 2007.

Para justificar esta regulación, el primer párrafo de la Parte Expositiva, comienza explicando que *"El Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 37.1.14º establece como uno de los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma el fomento del sector turístico, como elemento estratégico de Andalucía. Asimismo, en el artículo 71, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo que incluye, en todo caso, la ordenación, la planificación y la promoción del sector turístico (...)"*.

Conviene recordar en este punto que el artículo 9.1.16 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía reconoce que los municipios andaluces tienen competencia propia en *"promoción de turismo"*, describiendo a continuación su contenido y alcance que incluye, entre otras *"la participación en la formulación de los instrumentos de planificación y promoción del sistema*

turístico de Andalucía". En la misma línea, el artículo 4 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre reitera el reconocimiento de las citadas competencias propias de los municipios.

Por todo lo anterior, hemos de señalar que, al igual que se indican en la parte expositiva del presente proyecto de Decreto las competencias autonómicas en esta materia, contenidas en los artículos 37.1.14º y 71 del Estatuto de Autonomía, también deberían citarse las mencionadas competencias municipales establecidas en el artículo 9.1.16 de la LAULA, en el marco de lo establecido en el artículo 92.2 k) del Estatuto.

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

ARTÍCULOS 4 Y 12

El artículo 9.2 del proyecto de Decreto dispone la documentación que debe acompañar a la solicitud, que incluye "*Memoria explicativa, donde se justifique el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para la modalidad y clasificación correspondiente, atendiendo a los elementos susceptibles de valoración expresados en el artículo 12 de la presente disposición.*"

Los citados requisitos que se deben cumplir se encuentran recogidos en el artículo 4 agrupados en función de la modalidad de declaración. Es decir, cada modalidad de declaración deberá cumplir una serie de requisitos. Por otro lado, la valoración del cumplimiento de estos requisitos se recogen en el artículo 12, indicando para cada requisito, cómo será medido.

Por tanto, conforme a lo anterior, debe existir una concordancia entre los requisitos que debe cumplirse para obtener la declaración correspondiente, de conformidad con el artículo 4, y la forma de valorar el cumplimiento de estos requisitos de conformidad con el artículo 12. No obstante, en la redacción de ambos artículos no siempre se produce esta concordancia.

Así, por ejemplo, conforme al artículo 12.2.b), se establece la documentación que debe acompañarse para poder "*valorar los sistemas empleados para el aseguramiento de la calidad turística y ambiental asociadas al recurso en cuestión y a su entorno inmediato, y a existencia de medidas de ahorro y eficiencia energética*" como requisito que debe cumplirse, entre otros, en las modalidades de declaraciones de rutas e itinerarios, acontecimientos y fiestas. Sin embargo, entre los requisitos establecidos en el artículo 4, letras b), d) y e) no se incluye la necesidad de cumplir este requisito en las modalidades citadas.

Lo mismo ocurre cuando el artículo 12.2.c) indica cómo "*valorar la idoneidad de las medidas adoptadas para su adecuación a un uso turístico sostenible y al perfil de demanda actual y potencial del destino*" en las modalidades de acontecimientos y fiestas, sin que, por el contrario, el artículo 4. d) y e) recoja la necesidad de que estas modalidades cumplan este requisito.

Por el contrario, el artículo 4 establece requisitos que se deben cumplir por algunas modalidades de declaraciones sin que el artículo 12 establezca la forma de justificar, medir o valorar el cumplimiento de dichos requisitos, como por ejemplo "*la disponibilidad, en un radio de 15 kilómetros a contar desde el lugar de celebración, de atractivos turísticos que enriquezcan la visita*"

Se debe, por tanto, establecer la correcta concordancia entre los requisitos exigidos para cada una de las modalidades de declaraciones previstas en el artículo 4, y la forma de valorar dichos requisitos de conformidad con el artículo 12.

ARTÍCULO 13

En el Apartado 3, donde dice "(...) para su preceptivo informe, que tendrá carácter determinante y será emitido en un plazo máximo de tres meses.", debe decir "(...) para su preceptivo informe, que tendrá carácter **vinculante** y será emitido en un plazo máximo de **dos** meses."

Justificación

Propuesta para mejorar la redacción. Conforme al artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se puede interpretar que los informes se clasifican en "vinculantes" y "no vinculantes". El uso del término "determinante", por tanto, no es adecuado, desde un punto de vista jurídico.

Por otro lado, en el procedimiento establecido en la Orden de 13 de julio de 2007 para resolver las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía y que quedará derogado por el Decreto que se informa, también se prevé, en su artículo 7, la emisión de informe vinculante por el Consejo Andaluz de Turismo "en el plazo máximo de dos meses". No hay justificación para ampliar este plazo de dos a tres meses que, por el contrario, alargaría de forma injustificada el plazo de resolución de la solicitud.

ARTÍCULO 15

Debe revisarse las remisiones a los artículos por los siguientes motivos:

Artículo 6: La remisión a este artículo es redundante puesto que el contenido del mismo se refiere tanto a las declaraciones de Interés Turístico como a las declaraciones de Excelencia Turística. Por otro lado, el contenido de este artículo no regula contenidos procedimentales, como se desprende de la remisión.

Artículo 9: Este artículo y el 16 regulan el mismo contenido, es decir, la documentación a presentar, por lo que debe revisarse la concordancia entre los contenidos de ambos artículos.

Artículo 12: Este artículo regula los criterios de valoración de los requisitos de las declaraciones Interés Turístico que no son coincidente con los requisitos exigidos a las declaraciones de Excelencia Turística.

Por otro lado, ni hay remisiones a los artículos que regulan los siguientes aspectos esenciales del procedimiento para la declaración de Excelencia Turísticas, ni hay regulación expresa de dichos elementos: lugar o forma de presentación de la solicitud, forma de iniciar de oficio el procedimiento, resolución.

ARTÍCULO 18

En el Apartado 2, debería incluirse el plazo que se debe conceder al Consejo Andaluz de Turismo para emitir informe, que en cualquier caso, al tratarse de un procedimiento de modificación de la declaración y, por tanto, menos complejo, debe tener menos duración que el previsto para los procedimientos de declaración.

ARTÍCULO 21

En el Apartado 4, debería incluirse el plazo que se debe conceder al Consejo Andaluz de Turismo para emitir informe, que en cualquier caso, al tratarse de un procedimiento de revocación de

la declaración y, por tanto, menos complejo, debe tener menos duración que el previsto para los procedimientos de declaración.

En el Apartado 4, donde dice “(...) *El pronunciamiento del Consejo Andaluz de Turismo será determinante a efectos del contenido de la resolución.*”, debe decir “(...) El pronunciamiento del Consejo Andaluz de Turismo será **vinculante** a efectos del contenido de la resolución.”

Justificación

Propuesta para mejorar la redacción. Conforme al artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se puede interpretar que los informes se clasifican en “vinculantes” y “no vinculantes”. El uso del término “determinante”, por tanto, no es adecuado, desde un punto de vista jurídico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

En el Apartado 3, debería incluirse el plazo que se debe conceder al promotor para atender al requerimiento previsto en dicha disposición, que teniendo en cuenta las consecuencias previstas debe ser lo suficientemente amplio.”

EL SECRETARIO GENERAL,



FEDERACIÓN
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

Antonio Nieto Rivera.